



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020 Y
ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

ACTORES: CRISPIN PLUMA
AHUATZI Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de abril de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara el **cumplimiento parcial** de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

GLOSARIO

**Actores o
Impugnantes**

Crispín Pluma Ahuatzi, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Eloy Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Francisco Felipe Cerero Arrieta, Cándido Mimiantzi Cuahutle, Juan Cocoltzi Conde, Bernardino Flores Maldonado, Delfino Maldonado N., Cenobio Muñoz Muñoz, Marcos Flores Rosales, Bernardo Cuamatzi Cuamatzi y Humberto Cuamatzi Juárez.

**Acuerdo
ITE-CG 11/2022**

Acuerdo ITE-CG 11/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, se da respuesta a las solicitudes realizadas por los presidentes de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, y San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi y otras personas.

Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sentencia Definitiva	Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 17 de diciembre de 2021 dentro de los juicios de clave TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia definitiva.** El 31 de marzo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal emitió sentencia en la que revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG 31/2020 del Consejo General del ITE, por el que se reformó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres
- 2. Revocación parcial de la sentencia definitiva.** El 2 de diciembre de 2021, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia referida, dando lineamientos a este Tribunal para que resolviera nuevamente.
- 3. Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional.** El 17 de diciembre del 2021, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.
- 4. Notificación de sentencia.** El 20 de diciembre de 2021 se notificó la Sentencia Definitiva al ITE y al Congreso de Tlaxcala.
- 5. Informe de cumplimiento.** El 11 de febrero de 2022, el ITE presentó informe sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva en razón de que, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6 fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, y 3, 6, 16, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y no por la magistrada y los magistrados en lo individual.

En ese tenor, de las facultades de la magistratura instructora contenidas en el numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal, en razón de que en este caso se trata de determinar en qué medida se encuentra cumplida la Sentencia Definitiva.

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo

ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, y dado que el ITE, autoridad responsable, afirma haber dado cumplimiento a un aspecto de la Sentencia Definitiva, lo procedente es que el Pleno de este Tribunal resuelva lo conducente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

Por cuestión de método, en un inicio debe precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos se dio o no cumplimiento y en qué medida.

Para tal efecto, es necesario precisar los efectos de la Sentencia Definitiva:

“SÉPTIMO. Efectos

1. Se deja sin efectos el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir del siguiente a la notificación, elabore un calendario en el que se detalle cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las Comunidades, en el entendido de que deberá informarlo a este Tribunal, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su aprobación por el Consejo General.

3. Además de lo anterior, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, como parte de las acciones a realizar para cumplir esta sentencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir del siguiente a la notificación, concluya las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera en que realizará la consulta a las Comunidades, lo cual también deberá informar a este Tribunal dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

4. Una vez que cuente con los elementos necesarios para ello, deberá realizar las consultas correspondientes.

5. Para la debida ejecución de este fallo, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá hacer uso de todas las atribuciones y facultades que el marco jurídico aplicable le confiere, así como auxiliarse o apoyarse en las autoridades locales y/o federales.

6. El procedimiento de consulta a las comunidades deberá realizarse atendiendo como mínimo, a las directrices desarrolladas en el punto 1.3.4. de esta sentencia.

7. Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del ITE aprobará el Reglamento, debiendo hacerlo del conocimiento de las Comunidades.

8. Dentro de los 4 días hábiles posteriores a la aprobación, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de esta sentencia, remitiendo las constancias que lo acreditan.

9. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con esta sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronuncien al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando SEXTO de esta sentencia.

...”

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, en la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE dar contestación a la solicitud de consulta a las comunidades para nombrar representantes ante el ITE, y sobre la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

Esto debido a que quienes impugnaron presentaron directamente a este Tribunal las solicitudes de referencia sin haber hecho tales peticiones al ITE, autoridad competente para pronunciarse al respecto, tal y como lo resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de

Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 808 y acumulado 809, ambos del 2021.

En ese tenor, la presente resolución debe limitarse a determinar si el ITE dio contestación a las solicitudes de que se trata con independencia de si concede o no lo solicitado, y de si su contenido material es correcto, pues dicho aspecto quedó en la esfera de atribuciones de la autoridad administrativa electoral local, y en su caso puede ser materia de un medio de impugnación diverso a aquel que es origen de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

El ITE remitió en su momento copia certificada del acuerdo ITE–CG 11/2022 por el cual el Consejo General da respuesta a las solicitudes realizadas por presidentes de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan; y San Felipe Cuauhtenco del municipio de Contla de Juan Cuamatzi¹.

Del contenido del acuerdo antes precisado se advierte que el Consejo General del ITE da contestación a los Actores en los términos siguientes:

- a) *Solicitud 1 “Consulta a las comunidades para nombrar representaciones frente al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con derecho a voz y voto”.*

“En términos del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se integra por una consejera o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales con derecho a voz y voto; una secretaria o secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz y una persona representante por cada partido político registrado o acreditado en la entidad, y en su caso, representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz, lo cual fue retomado íntegramente por esta autoridad al expedir el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

¹ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios. El documento también es visible en la página oficial del ITE en el siguiente enlace:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Febrero/ACUERDO%20ITE-CG%2011-2022%20ACATAMIENTO%20A%20SENTENCIA%20DENTRO%20DEL%20EXP.%20TET-JDC-20-2020%20Y%20ACUMULADO%20TET-JDC-32-2020.pdf> El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS,** y; **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

*Elecciones, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por el legislador democrático en las fracciones XIV y XV del artículo 51 de la LIPEET. Es menester mencionar que, para el presente asunto, la antedicha facultad reglamentaria encuentra una limitante en el principio constitucional de jerarquía normativa, el cual consiste en que, en ejercicio de la misma, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley, pues los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Lo anterior, según lo dispuesto por la Jurisprudencia con número de registro digital 172521 de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”** aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, dentro del catálogo de atribuciones con las que cuenta este órgano colegiado, previsto en el artículo 51 de la LIPEET, no se encuentra prevista la posibilidad de modificar la estructura del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o bien, añadir integrantes al mismo; por lo tanto, no es jurídicamente viable consultar a las noventa y cuatro comunidades que se rigen por sistemas normativos internos (usos y costumbres) sobre la manera en que desean designar representantes ante el Consejo General de este instituto con derecho a voz y voto, puesto que ello traería consigo resultados contrarios a la configuración legal definida por el constituyente del Estado”.*

b) Solicitud 2 “Creación de un Consejo Electoral Indígena”.

“Tal como puede advertirse en los artículos 24, 39 y 51 de la LIPEET, esta autoridad no tiene como fin, objetivo o atribución el crear un órgano autónomo denominado “Consejo Electoral Indígena y Comunitario” conformado por las y los presidentes de las 94 comunidades que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos (usos y costumbres), del mismo modo que tampoco cuenta con la atribución de crear un órgano autónomo conformado por las 299 personas que ostentan la titularidad de las presidencias de comunidad elegidas mediante el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

En este punto, y antes de plasmar las consideraciones pertinentes, resulta ilustrativo analizar la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos. Al respecto, en la Controversia Constitucional 32/2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que, de acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

*Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la **defensa de los derechos fundamentales** y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían*

perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. Ahora bien, con base en el sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable afirmar que la creación de órganos autónomos es competencia no solo de la federación, sino también de los Estados y de la Ciudad de México, pues a partir de la lectura integral del texto constitucional, no se desprende que sea facultad exclusiva de los funcionarios de la Federación, la creación de organismos constitucionales autónomos, ni tampoco que para que las entidades federativas puedan crear ese tipo de organismos, deba ser contemplado o creado primeramente por el órgano reformador de la constitución federal. Apoya a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital 170239 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.”*

Dicho lo anterior, se enfatiza que, en el caso del Estado de Tlaxcala, la “creación” de los órganos constitucionales autónomos no corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; antes bien, tal labor es competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, ya que según lo dispuesto en las fracciones I, II, XXIII, LII y LIV del artículo 54 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dicho ente legislativo tiene las siguientes funciones:

“Artículo 54.- Son facultades del Congreso: I. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales; II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia; XXIII. Conocer de las iniciativas de Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones; (...) LII. Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero; LIV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;

*Esto es así, además, porque la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 170238 y rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”** establece que los órganos constitucionales autónomos deben —entre otras cosas— estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, y es justamente el Congreso local quien tiene el carácter de órgano reformador de la constitución local; por lo tanto, a nada llevaría consultar a las multicitadas 94 comunidades sobre su aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario, ya que tal formación no depende de esta autoridad administrativa electoral local. En su caso, sería el Congreso del Estado de Tlaxcala la autoridad a la que le sería de utilidad la realización de la consulta en comento.*

*En este punto, se concluye que las consultas solicitadas acarrearán supuestos que implicarían un exceso en las facultades, objetivos, atribuciones y fines que por mandato constitucional y legal le corresponden al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debido a que serían actos de molestia carentes de fundamento legal y, por lo tanto, no podría interferir válidamente en los derechos de las y los gobernados, pues para que esta autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, **su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley**, ello en términos de la Jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** que establece que la competencia de la autoridad es un requisito fundamental para la validez jurídica de un acto de molestia”.*

De la transcripción se desprende que el ITE dio contestación a las solicitudes realizadas por los Actores.

En relación a la solicitud de realizar una consulta a las comunidades que eligen a sus presidencias por sistemas normativos internos respecto del nombramiento de representantes ante el Consejo General del ITE, la autoridad administrativa negó la solicitud, fundándose en las disposiciones que invoca y motivando su respuesta esencialmente en no

contar con atribuciones para modificar el diseño del Consejo General establecido por el legislador.

Respecto a la solicitud de realizar una consulta a las comunidades de referencia en relación a la creación de un Consejo Electoral Indígena, el ITE niega la petición al citar los fundamentos legales y jurisprudenciales que consideró aplicables, justificando su respuesta en que no cuenta con atribuciones legales para pronunciarse respecto a la creación de un Consejo Electoral Indígena, por lo que no le es posible realizar una consulta sobre un tema que no es de su competencia.

Derivado de lo expuesto, se estima que el ITE ha dado cumplimiento en relación a dar respuesta a las solicitudes realizadas por los Actores.

Como resultado de lo anterior, este Tribunal concluye que la Sentencia Definitiva **SE ENCUENTRA PARCIALMENTE CUMPLIDA**, dado que, conforme al apartado de efectos de dicha resolución, está pendiente el cumplimiento de diversos actos respecto de los cuales se encuentra corriendo el plazo otorgado al efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento parcial** de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del cumplimiento de la sentencia definitiva hasta su total ejecución.

Notifíquese conforme a Derecho la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2020
Y ACUMULADO TET-JDC-032/2020.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA